

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente Nº 500013103003 2012 00331 00

Villavicencio, 20 SEP 2017

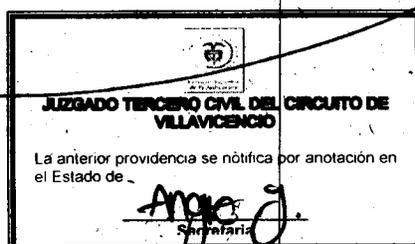
En atención a la solicitud formulada por el extremo actor, se dispone que Secretaría, conforme lo estipula el artículo 217 del Código General del Proceso, oficie a las direcciones físicas o electrónicas que los actores suministren, por el medio más expedito, tanto a los testigos solicitados por la parte demandante como al empleador de éstos –si es el caso– para que se sirvan comparecer en la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por otro lado, en atención a la petición de entrega de copias, comoquiera que las mismas corresponden a las que ya fueron canceladas, Secretaría proceda a entregar dichos documentos, dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez



21 SEP 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2005 00211 00

Villavicencio, 20 SEP 2017.

En atención a lo manifestado por el apoderado del extremo actor, se tiene que no es acertado afirmar que debe tenerse como fecha de partida de la afectación del predio aquella en que se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial, comoquiera que al momento de su realización, "...la línea de conducción de energía eléctrica ya se [encontraba] construida"<sup>1</sup>, motivo por el que se requiere a la entidad demandante para que informe la fecha en que empezó la afectación del predio del demandado, conforme fue requerido por el IGAC.

Igualmente, requiérase al perito Nelson Albarracín para que informe si se dio cumplimiento al inciso 2º del auto de 4 de agosto del 2017.

**Notifíquese y cúmplase**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez

20	
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se	notifica por
anotación en el Estado de	
<i>Angie J.</i> Secretaría	

21 SEP 2017

<sup>1</sup> Folios 39 y 40, cuaderno principal.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2009 00027 00

Villavicencio, 20 SEP 2017

Comoquiera que se practicaron la totalidad de las pruebas, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento para el 4 de mayo de 2018, a las 9 a.m., oportunidad en que tendrá que comparecer el perito Nelson Enrique Albarracín.

Igualmente, se decreta como prueba de oficio el interrogatorio de las partes dentro del asunto de la referencia, los que serán recaudados en la fecha señalada en el párrafo anterior.

**Notifíquese y cúmplase**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez

<b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
<i>Angie J.</i> Secretaria

21 SEP 2017



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2013 00363 00

Villavicencio, 20 SEP 2017

Córrase traslado a las partes por el término de 3 días de la experticia allegada y que obra a folios 124 a 145.

No se toma nota del embargo de remanentes ordenado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá D.C., comoquiera que fue comunicado uno anterior por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad.

**Notifíquese y cúmplase**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Ange J.</i> Secretaria
--

21 SEP 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2009 00325 00

Villavicencio, 20 SEP 2017

En atención a la copia del poder general conferido a Edgar Diovany Vitery Duarte<sup>1</sup>, así como el documento obrante a folios 75 a 93, por el cual se efectúa la cesión del derecho de crédito que en el asunto de la referencia se reclama, se **dispone:**

**Aceptar la cesión del crédito** que hace Sistemcobro SAS a Trust & Services SAS. En consecuencia, téngase a la sociedad Trust & Services SAS, como nueva acreedora de dicho derecho.

**Poner en conocimiento** a Raúl Edmundo Silva López la cesión aceptada, con el fin de que tengan en cuenta como su nuevo acreedor a la sociedad Trust & Services SAS.

Requírase a la sociedad Trust & Services SAS para que comunique, conforme lo exigen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, la cesión y el presente proveído al accionado.

**Notifíquese,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el  
Estado de

21 SEP 2017

Angie J.  
Secretaria

<sup>1</sup> Folios 68 a 70, cuaderno principal.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2012 00125 00

Villavicencio, 20 SEP 2017

Requírase a la Asociación Lonja Nacional de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia para que manifiesten si designaron algún experto que tome posesión del cargo o para que, en caso de no haberlo hecho aún, procedan de tal forma, para lo cual cuentan con el término de 10 días.

Cumplido el término anteriormente fijado, ingrese el presente negocio para resolver lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. <i>Ange J</i> Secretaria
--

21 SEP 2017



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2009 00391 00

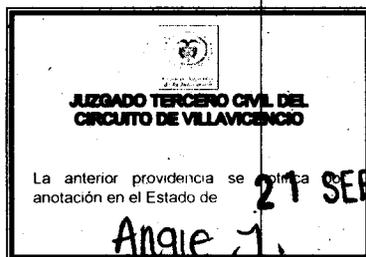
Villavicencio, 20 SEP 2017

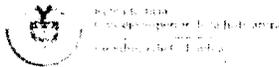
En atención a la comunicación remitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, se ordena oficiar al Juzgado Primero Laboral de este circuito con el fin de informar que dentro del asunto no se tomó nota del embargo de remanente que el juzgado inicialmente comunicó, esto, con el fin que adopte las decisiones correspondientes dentro de los procesos 5000131033003 2012 00053 00 y 5000131033003 2012 00089 00.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente Nº 500013103003 2009 00391 00

Villavicencio, 20 SEP 2017

Requírase a la parte demandada para que aporte certificado de libertad y tradición del inmueble dado en dación en pago, conforme fue ordenado en auto de 26 de mayo del 2016.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <b>21 SEP 2017</b> <b>Argote</b> Secretaría
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2009 00211 00

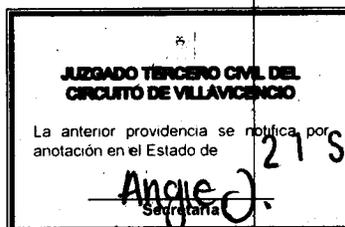
Villavicencio, 20 SEP 2017

Frente a la solicitud de entrega de títulos judiciales, se ordena la entrega del depósito judicial N° 445010000312794 al apoderado del demandado, pero deberá tenerse como beneficiario del mismo a Osiel Rodríguez González.

**Notifíquese y cúmplase**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500014003008 2014 00179 01

**20 SEP 2017**

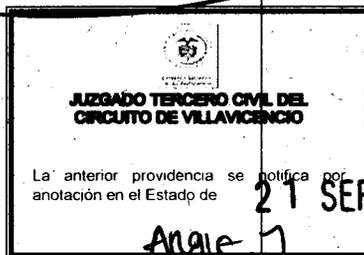
Villavicencio, \_\_\_\_\_

Comoquiera que la solicitud de adición debe formularse en el término de ejecutoria de la decisión, que en este caso fue proferida en audiencia, se tiene que la petición tenía que elevarse dentro de la misma diligencia en que se dictó la sentencia que resolvió la segunda instancia, de modo que no es posible dar trámite a la misma por extemporánea.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2013 00459 00

Villavicencio, 20 SEP 2017.

En atención a lo manifestado en el oficio remitido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, se tiene por levantado el embargo de remanentes del cual se había tomado nota en auto de 12 de septiembre del 2016.

Comoquiera que no existe labor por adelantar dentro del asunto de la referencia, aunado a que el mismo fue terminado mediante sentencia de 15 de febrero del 2016, se **dispone** ordenar el archivo del presente proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notificó por constatación en el Estado de 21 SEP 2017 Anque Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2006 0000289 00

20 SEP 2017

Villavicencio, \_\_\_\_\_

Córrase traslado a las partes de la aclaración y complementación rendida por el auxiliar de la justicia por el término de 3 días, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Igualmente, que la parte demandada manifieste si con lo expuesto en la aclaración y complementación encuentra necesario dar trámite a la objeción por error grave formulada en oportunidad anterior, puesto que en dicha ocasión se solicitó "...aclaración y complementación..."<sup>1</sup>, así como dijo "objectarlo por error grave el dictamen pericial (sic) rendido en este proceso, de no llegar a ser suficientes los argumentos de la susodicha aclaración..."<sup>2</sup>.

Con el propósito de dar impulso al presente asunto, se requiere a los demandados Ana Yolanda, María Cristina, Gloria Inés, Claudia Helena y Jaime Hernando Ochoa Paz para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, acrediten el diligenciamiento del oficio dirigido a la Fiscalía 11 Seccional de Villavicencio, conforme fue decretado en audiencia de 25 de agosto del 2011, so pena de tener por desistida la prueba, conforme a lo contemplado en el canon 317 del Código General del Proceso. Se advierte a la parte demandada que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de estas cargas dentro del término conferido anteriormente.

**Por Secretaría** contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

**Notifíquese y cúmplase**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez

<sup>1</sup> Folio 226, cuaderno principal.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2009 00157 00

**20 SEP 2017**

Villavicencio, \_\_\_\_\_

Comoquiera que en auto de 9 de noviembre del 2009 se dijo prescindir del trámite del incidente de mejoras, este juzgador se abstendrá de dar impulso al presente asunto incidental.

**Notifíquese y cúmplase**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notificó en el Estado de. <b>21 SEP 2017</b> <i>Angie</i> Secretaria
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2009 00157 00

Villavicencio, 20 SEP 2017

Se fija como honorarios del perito Wilson Efraín Cano Herrera la suma de COP\$300.000, los que estarán a cargo tanto del demandante como de cada uno de los demandados en partes iguales.

**Notifíquese y cúmplase**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><u>21 SEP 2017</u></p> <p>Secretaria</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013153003 2017 00220 00

Villavicencio, 20 SEP 2017

Como quiera que no fueron subsanados los yerros endilgados al libelo genitor en auto del 18 de julio de 2017, se **rechaza** el mismo, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 20 de la ley 472 de 1998.

**Notifíquese y cúmplase**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013153003 2017 00293 00

Villavicencio, 20 SEP 2017

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte demandante que obra a folio 1 del cuaderno principal, el Despacho **decreta:**

1. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, entre otros, se encuentren consignados a órdenes de los ejecutados Compañía Andina de Ingeniería y Arquitectura Ltda y Harold Erik Osorio Torres, identificados con Nit. 822007634 – 3 y c.c. N° 17.339.187, respectivamente, en las instituciones bancarias a las que hace alusión la solicitud de medidas vista a folio 1.

2. El embargo de las acciones de las que sean titulares los ejecutados Compañía Andina de Ingeniería y Arquitectura Ltda y Harold Erik Osorio Torres, identificados con Nit. 822007634 – 3 y c.c. N° 17.339.187, respectivamente, en Isagen S.A. E.S.P., Ecopetrol S.A. y Deceval S.A, en los términos del artículo 593, numeral 6°, del Código General del Proceso.

Por **Secretaría, librense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **COP\$230.763.523,15.**

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez

Email: [cto03vcto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cto03vcto@cendoj.ramajudicial.gov.co) Fax: 6621143  
Carera 79 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2012 00425 00

Villavicencio, 20 SEP 2017

Comoquiera que dentro del presente asunto ya se realizaron dos licitaciones para llevar a cabo el remate del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 230 – 153204 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, siendo declaradas desiertas, así como que la parte actora aportó un nuevo avalúo, conforme lo autoriza el canon 457, inciso 2º, del Código General del Proceso, al cual se le corrió el debido traslado, sin que se hiciera manifestación alguna, sumado a la solicitud de fijación de fecha para adelantar diligencia de remate, el Despacho accede a la misma, motivo por el que se fija el día Octubre 30 de 2017, a las 3 p.m., para llevar a cabo el mismo.

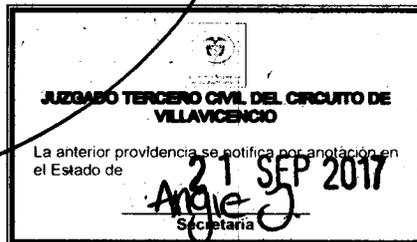
Lo anterior, teniendo en cuenta que el bien aludido se encuentra embargado<sup>1</sup>, secuestrado<sup>2</sup> y avaluado<sup>3</sup>.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, el que corresponde a **COP\$189.659.981,00**, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal.

Que la parte demandante proceda con la publicación del listado en los términos que estipula el canon 450 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez



<sup>1</sup> Folio 15, cuaderno medidas.  
<sup>2</sup> Folio 40, *ibidem*.  
<sup>3</sup> Folios 102 a 123, *eiusdem*.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013153003 2017 00292 00

Villavicencio, ~~20~~ **SEP 2017**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda de imposición de servidumbre presentada para tramitarse por el proceso **Declarativo Verbal**, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

**1.** Debe allegarse junto con la demanda el avalúo catastral del predio sirviente, habida cuenta de que es indispensable para la determinación de la cuantía y, en consecuencia, para este caso, de la competencia, de conformidad con el numeral 7° del artículo 26 del Código General del Proceso.

**2.** El demandante debe allegar junto con la demanda un dictamen pericial sobre la constitución de la servidumbre, por tener el carácter de anexo obligatorio señalado en el artículo 376 del Código General del Proceso.

Requírase al demandante para que aporte copia de la demanda en medio magnético para el traslado y el archivo del Juzgado.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00289 00

Villavicencio, 20 SEP 2017

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda de **Imposición de Servidumbre Legal de Energía Eléctrica**, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

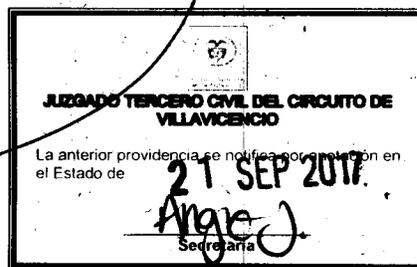
1. La demandante deberá aportar el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, según lo exige el literal d, artículo 2.2.3.7.5.2., del Decreto 2580 de 1985.
2. La entidad accionante deberá aportar Cd's que contengan la demanda y sus anexos para traslado y archivo, así como copia de los documentos adjuntados al libelo genitor para traslado de uno de los demandados.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Se reconoce como apoderado de Empresa de Energía de Bogotá S.A. a Carlos Daniel Arango Castro, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2016 00278 00

Villavicencio 20 SEP 2017

Vista la solicitud que antecede, y comoquiera que en la sentencia proferida por este Estrado en audiencia de instrucción y juzgamiento, llevada cabo el 19 de julio de 2017, se encuentran reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 306 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Equip Equipos y Montajes S.A.S. contra Cereales del Llano S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

**1.1.** Por la suma de **COP\$175.125.000**, que el ejecutado está obligado a pagar con ocasión de la entrega de bienes y los servicios que le fueron prestados por el ejecutante en cumplimiento del contrato suscrito el 6 de diciembre de 2013, el importe de la factura de venta N° 0219 del 15 de enero de 2014.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios indicados el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de enero de 2014 hasta que se efectúe el pago de la misma.

**TERCERO:** Comoquiera que la solicitud de ejecutivo a continuación se presentó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, súrtase la notificación de esta decisión por estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso. Adviértase al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 *ejusdem*.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2016 00278 00

Villavicencio, 20 SEP 2017,

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho **decreta:**

**1.** El embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-154779 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad del demandado Cereales del Llano S.A. Por Secretaría, ofíciase.

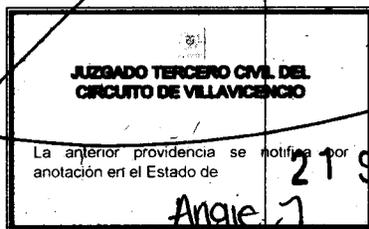
**2.** El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, certificados de depósito a término o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado Cereales del Llano S.A. en las entidades bancarias indicadas en folio 3. Ofíciase.

Las anteriores medidas se limitan a la suma de **COP\$501.785.732,22.**

**Notifíquese y cúmplase, (x2)**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez



21 SEP 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2007 00321 00

Villavicencio, 20 SEP 2017

Como quiera que la parte interesada no atendió lo expuesto en el proveído de 8 de septiembre del 2016, ni acreditó el cumplimiento de la carga indicada en dicho proveído dentro de los 30 días siguientes al auto que se le requirió para ello (14 de junio de 2017), este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito del presente proceso de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

**1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso ordinario adelantado por María Mercedes Aguirre contra herederos indeterminados de Isabel Ossa, Jorge Tulio Castillo Benavides y demás personas indeterminadas, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

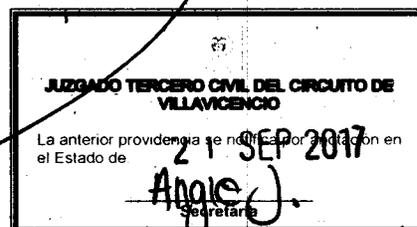
**2º.** No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

**3º.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente ofíciase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes del Juzgado que corresponda.

**4º.** Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2000 00153 00

Villavicencio, 20 SEP 2017

Comoquiera que a la fecha se desconoce la realidad sobre la titularidad de los inmuebles y del establecimiento de comercio relacionados en el escrito obrante a folios 298 a 303, se ordena que la parte demandante aporte certificados de libertad y tradición de cada uno de éstos.

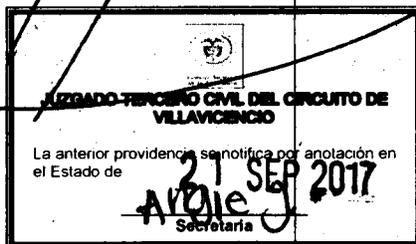
Por otro lado, que el liquidador informe si ha tenido contacto alguno con la demandada con el fin de que éste pueda cumplir sus labores de administración respecto de los bienes que estaban en poder de ésta.

Finalmente, se tiene que no es dable resolver la petición obrante a folio 352, como se dijo en un primer momento, toda vez que la misma fue resuelta en el numeral 1° del auto de 15 de septiembre del 2015.

**Notifíquese y cúmplase**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500014003001 2014 00117 03

Villavicencio, 20 SEP 2017

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 2 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, dentro del proceso reivindicatorio incoado por Fabio Leandro Moreno Beltrán contra Blanca Jackelyne Vásquez Yaqueno.

En firme la presente decisión, ingrese al Despacho el negocio para fijar la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de sustentación y fallo.

**Notifíquese y cúmplase**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <b>21 SEP 2017</b>
<i>Angie J.</i> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2007 00267 00

Villavicencio, 20 SEP 2017

En la medida que obra a folio 271 y 272 el oficio remitido a Fasecolda, sin que dicha entidad respondiera, requiérasele por una única vez -remitiéndose copia de la comunicación obrante a folio 272- por intermedio de la demandada Flota La Macarena S.A., para que allegue la documentación señalada en la misma, oportunidad en que se indicará a la entidad requerida que cuenta con el término de 20 días para aportar la información pretendida o manifestar lo que estime pertinente.

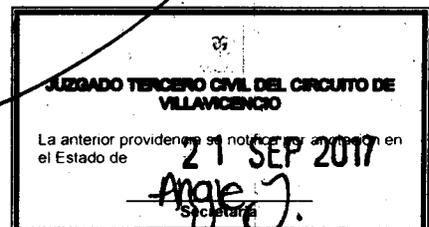
En cuanto a la prueba pericial decretada, este Estrado estima que podrá prescindirse de ésta, en la medida que el juzgado cuenta con los conocimientos técnicos para liquidar los perjuicios ocasionados a los demandantes, en caso de que se encuentren acreditados.

Una vez se haya cumplido la labor descrita en la parte inicial del presente proveído, y pasados 20 días desde su entrega, o allegada contestación alguna por Fasecolda, ingrese el negocio de la referencia al Despacho para disponer lo que corresponda.

**Notifíquese y cúmplase**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 1996 00621 00

Villavicencio, 20 SEP 2017

Córrase traslado de la liquidación de crédito allegada por el extremo actor a la parte demandada, por el término de 3 días, conforme lo dispone el canon 446, numeral 2º, del Código General del Proceso.

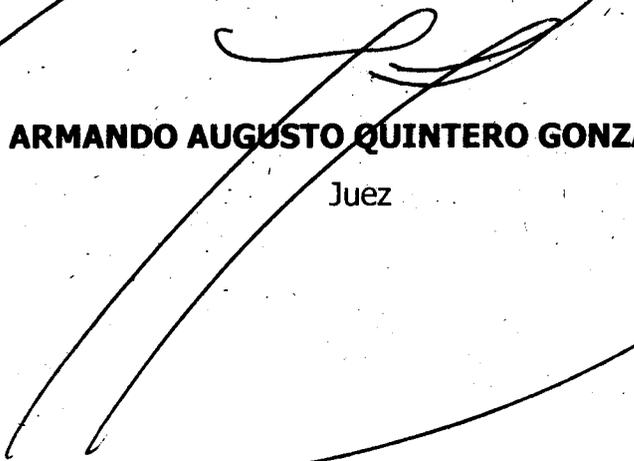
Previo a resolver sobre la solicitud correspondiente a oficiar a la Nueva EPS, que la parte actora acredite haber intentado obtener la información requerida de manera directa.

Por otro lado, ofíciase al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad para que informe lo concerniente a la solicitud de conversión de los títulos 4738798, 4841873, 4979644, 5216485, 5311844, 5708403, 5732677, 5907961, 6145244, 6280819, 6673734 y 7179991. Remítase copia de la relación de títulos obrante a folio 34 de este cuaderno, así como del proveído de 14 de febrero del 2005 y del oficio 674 del 11 de abril del 2005, el que fue radicado en dicho juzgado el 14 de abril de dicho año.

Igualmente, ofíciase al Juzgado Tercero Civil Municipal para que aclare el trámite impartido al oficio 1312 de julio 1 del 2008, así como que se le aclara a dicho Estrado que la conversión del título que allegó junto al oficio N° 1069 de julio 24 del 2008 no estaba dirigida a este Despacho ni al proceso de la referencia. Remítase copia de la comunicación N° 1312 de 1 de julio del 2008, obrante a folio 25, así como de la respuesta brindada en ocasión anterior y que aparece a folios 26 y 27, 32, 33, 35 y 36, así como del auto de 25 de marzo del 2010 y oficio obrante a folio 38.

Por último, frente a la solicitud de entrega de títulos judiciales, se ordena la entrega a la apoderada de parte demandante de aquellos depósitos que aparecen en la relación expedida por Secretaría obrante a folio 95, pero deberá tenerse como beneficiaria de los mismos a Mundial de Cobranzas SAS, según lo expresado en el poder conferido por dicha entidad.

**Notifíquese y cúmplase**



**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el Estado de  
*Angie J*  
Secretaría

21 SEP 2017



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013153003 2017 00285 00

Villavicencio, 20 SEP 2017

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Llanogral SAS** contra **Cesar Augusto Céspedes Calderón y Heliodoro Céspedes Torres**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

**1.1.** Por la suma de **COP\$270.061.011,00**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado con la demanda.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de septiembre del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a Ana Yoleima Gamboa Torres como apoderada judicial de la entidad demandante.

**Notifíquese y cúmplase**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el Estado de **21 SEP 2017**  
*Ange J.*  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013153003 2017 00285 00

Villavicencio, 20 SEP 2017

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte demandante que obra a folio 1 del cuaderno principal, el Despacho **decreta:**

**1.** El embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 16917 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciado como de propiedad de Heliodoro Céspedes Torres, identificado con c.c. 485.437.

Hecho lo anterior, y acreditado el registro de las cautelares, se resolverá sobre el secuestro del bien enunciado en este proveído.

**2.** El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, entre otros, se encuentren consignados a órdenes de los ejecutados Cesar Augusto Céspedes Calderón y Heliodoro Céspedes Torres, identificados con c.c. N° 17.340.082 y N° 485.437, respectivamente, en las instituciones bancarias a las que hace alusión la solicitud de medidas vista a folio 1.

**3.** El embargo del remanente de los bienes y dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar o correspondan a favor de Cesar Augusto Céspedes Calderón y Heliodoro Céspedes Torres, identificados con c.c. 17.340.082 y N° 485.437, respectivamente, dentro del proceso identificado con el radicado 500013103003 2015 00356 00, adelantado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de este Distrito.

**4.** El embargo del remanente de los bienes y dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar o correspondan a favor de Heliodoro Céspedes Torres, identificado con c.c. 485.437, dentro del proceso identificado con el radicado 500013103004 2012 00434 00, adelantado ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de este Distrito.

5. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado Cesar Augusto Céspedes Calderón, identificado con c.c. N° 17.340.082, que se encuentren en la calle 27 N° 43 D – 12, casa 21, Marqués del Buque, de la ciudad de Villavicencio.

Para la práctica de esta diligencia se dispone comisionar con amplias facultades de ley al Alcalde Municipal de Villavicencio, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Se le otorga la facultad de subcomisionar, así como para que en el evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de estos Juzgados (Ver art. 48 C.G.P.). No podrá fijar honorarios provisionales.

Comoquiera que no se cuenta con secuestres habilitados en el área de bienes muebles, se designa como secuestre a Luz Mary Correa Ruiz, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

6. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado Cesar Augusto Céspedes Calderón, identificado con c.c. N° 17.340.082, que se encuentren en la calle 27 N° 43 D – 12, casa 11, Marqués del Buque, de la ciudad de Villavicencio.

Para la práctica de esta diligencia se dispone comisionar con amplias facultades de ley al Alcalde Municipal de Villavicencio, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Se le otorga la facultad de subcomisionar, así como para que en el evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de estos Juzgados (Ver art. 48 C.G.P.). No podrá fijar honorarios provisionales.

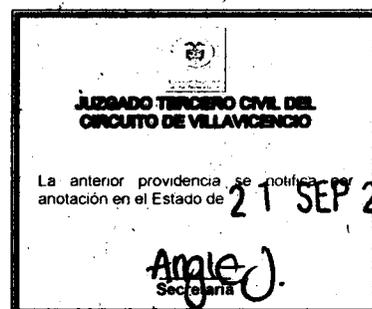
Comoquiera que no se cuenta con secuestres habilitados en el área de bienes muebles, se designa como secuestre a Gloria Patricia Quevedo Gómez, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Por **Secretaría, librense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **COP\$561.551.585,49**.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013153003 2017 00295 00

20 SEP 2017

Villavicencio, \_\_\_\_\_

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Vivian Mayerli Silva Chávez**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique éste proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

**1.1.** Por la suma de **COP\$222.351,89**, por concepto de la cuota de 10 de abril del 2017, contenida en el pagaré N° 354980531.

Por los intereses corrientes sobre el valor señalado en este numeral, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 11 de marzo al 10 de abril de 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de abril del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

**1.2.** Por la suma de **COP\$224.536,74**, por concepto de la cuota de 10 de mayo del 2017, contenida en el pagaré N° 354980531.

Por los intereses corrientes sobre el valor señalado en este numeral, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 11 de abril al 10 de mayo de 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de mayo del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

**1.3.** Por la suma de **COP\$226.743,06**, por concepto de la cuota de 10 de junio del 2017, contenida en el pagaré N° 354980531.

Por los intereses corrientes sobre el valor señalado en este numeral, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 11 de mayo al 10 de junio de 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de junio del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

**1.4.** Por la suma de **COP\$228.971,08**, por concepto de la cuota de 10 de julio del 2017, contenida en el pagaré N° 354980531.

Por los intereses corrientes sobre el valor señalado en este numeral, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 11 de junio al 10 de julio de 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de julio del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

**1.5.** Por la suma de **COP\$231.220,97**, por concepto de la cuota de 10 de agosto del 2017, contenida en el pagaré N° 354980531.

Por los intereses corrientes sobre el valor señalado en este numeral, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 11 de julio al 10 de agosto de 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de agosto del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

**1.6.** Por la suma de **COP\$233.492,98**, por concepto de la cuota de 10 de septiembre del 2017, contenida en el pagaré N° 354980531.

Por los intereses corrientes sobre el valor señalado en este numeral, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 11 de agosto al 10 de septiembre de 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de septiembre del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

**1.7.** Por la suma de **COP\$196.475.439,28**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 354980531.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de septiembre del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

**2.1.** Por la suma de **COP\$32.359.914**, por concepto del saldo insoluto contenido en el pagaré N° 40325641.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de mayo del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

**SEGUNDO:** Se decreta el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **230 – 149922** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciada como de propiedad de Vivian Mayerli Silva Chávez, identificada con c.c. N° 40.325.641. En consecuencia, líbrense las comunicaciones correspondientes. Hecho lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por otro lado, sùrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

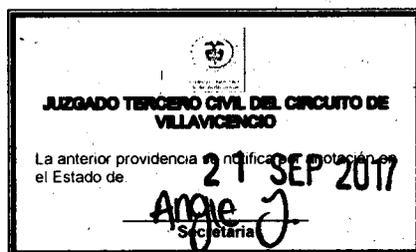
Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a **Laura Consuelo Rondón Manrique** como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido por ésta.

**Notifíquese y cúmplase**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013153003 2017 00293 00.

Villavicencio, \_\_\_\_\_

**20 SEP 2017**

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.** contra **Compañía Andina de Ingeniería y Arquitectura Ltda** y **Harold Erik Osorio Torres**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

**1.1.** Por la suma de **COP\$108.677.083**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré de 23 de julio del 2014.

Por la suma de **COP\$22.175.905**, por concepto de intereses remuneratorios, contenidos en el pagaré de 23 de julio del 2014.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de agosto del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

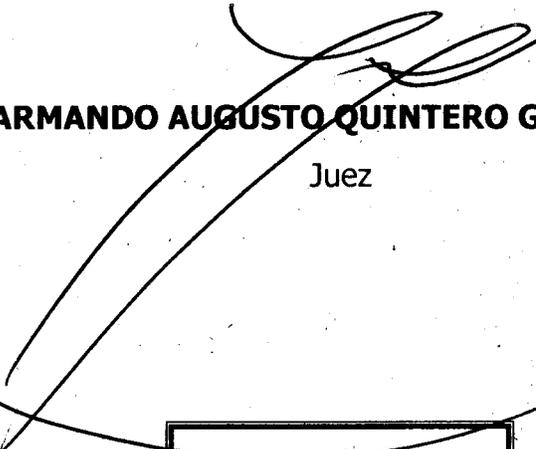
Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a Eduardo García Chacón como apoderado judicial de la entidad demandante.

**Notifíquese y cúmplase**



**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el Estado de

21 SEP 2017

Angio  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013153003 2017 00287 00

Villavicencio, 20 SEP 2017

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Harold Erik Osorio Torres**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

**1.1.** Por la suma de **COP\$1.331.765,40**, por concepto de la cuota de 12 de marzo del 2017, contenida en el pagaré N° 6312 320010501.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de marzo del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

**1.2.** Por la suma de **COP\$1.331.765,40**, por concepto de la cuota de 12 de abril del 2017, contenida en el pagaré N° 6312 320010501.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de abril del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

**1.3.** Por la suma de **COP\$1.331.765,40**, por concepto de la cuota de 12 de mayo del 2017, contenida en el pagaré N° 6312 320010501.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de mayo del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

**1.4.** Por la suma de **COP\$1.331.765,40**, por concepto de la cuota de 12 de junio del 2017, contenida en el pagaré N° 6312 320010501.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de junio del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

**1.5.** Por la suma de **COP\$1.331.765,40**, por concepto de la cuota de 12 de julio del 2017, contenida en el pagaré N° 6312 320010501.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de julio del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

**1.6.** Por la suma de **COP\$1.331.765,40**, por concepto de la cuota de 12 de agosto del 2017, contenida en el pagaré N° 6312 320010501.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de agosto del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

**1.7.** Por la suma de **COP\$78.602.924,49**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 6312 320010501.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de septiembre del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma, conforme a lo dispuesto en el canon 19 de la Ley 546 de 1999.

**2.1.** Por la suma de **COP\$712.631,01**, por concepto de la cuota de 4 de marzo del 2017, contenida en el pagaré N° 6312 320009483.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de marzo del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

**2.2.** Por la suma de **COP\$712.631,01**, por concepto de la cuota de 4 de abril del 2017, contenida en el pagaré N° 6312 320009483.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de abril del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

**2.3.** Por la suma de **COP\$712.631,01**, por concepto de la cuota de 4 de mayo del 2017, contenida en el pagaré N° 6312 320009483.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de mayo del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

**2.4.** Por la suma de **COP\$712.631,01**, por concepto de la cuota de 4 de junio del 2017, contenida en el pagaré N° 6312 320009483.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de junio del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

**2.5.** Por la suma de **COP\$712.631,01**, por concepto de la cuota de 4 de julio del 2017, contenida en el pagaré N° 6312 320009483.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de julio del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

**2.6.** Por la suma de **COP\$712.631,01**, por concepto de la cuota de 4 de agosto del 2017, contenida en el pagaré N° 6312 320009483.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de agosto del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

**2.7.** Por la suma de **COP\$712.631,01**, por concepto de la cuota de 4 de septiembre del 2017, contenida en el pagaré N° 6312 320009483.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de septiembre del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

**2.8.** Por la suma de **COP\$22.701.833,84**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 6312 320009483.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de septiembre del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma, conforme a lo dispuesto en el canon 19 de la Ley 546 de 1999.

**3.1.** Por la suma de **COP\$73.793**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 6312 320009483.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de marzo del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

**SEGUNDO:** Se decreta el embargo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° **230 – 182423** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), y **50C – 1814209** y **50C – 1813896** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, así como del vehículos de placas **RZH – 451**, para lo cual se libraré la correspondiente comunicación a la Secretaría de Movilidad de Bogotá. Los anteriores bienes fueron denunciados como de propiedad de Harold Erik Osorio Torres, identificado con c.c. N° 17.339.187. En consecuencia, líbrense las comunicaciones correspondientes. Hecho lo anterior, y acreditado el registro de la cautela, se resolverá sobre el secuestro de cada bien.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

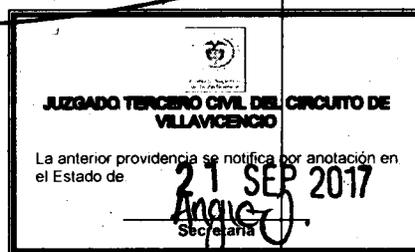
Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

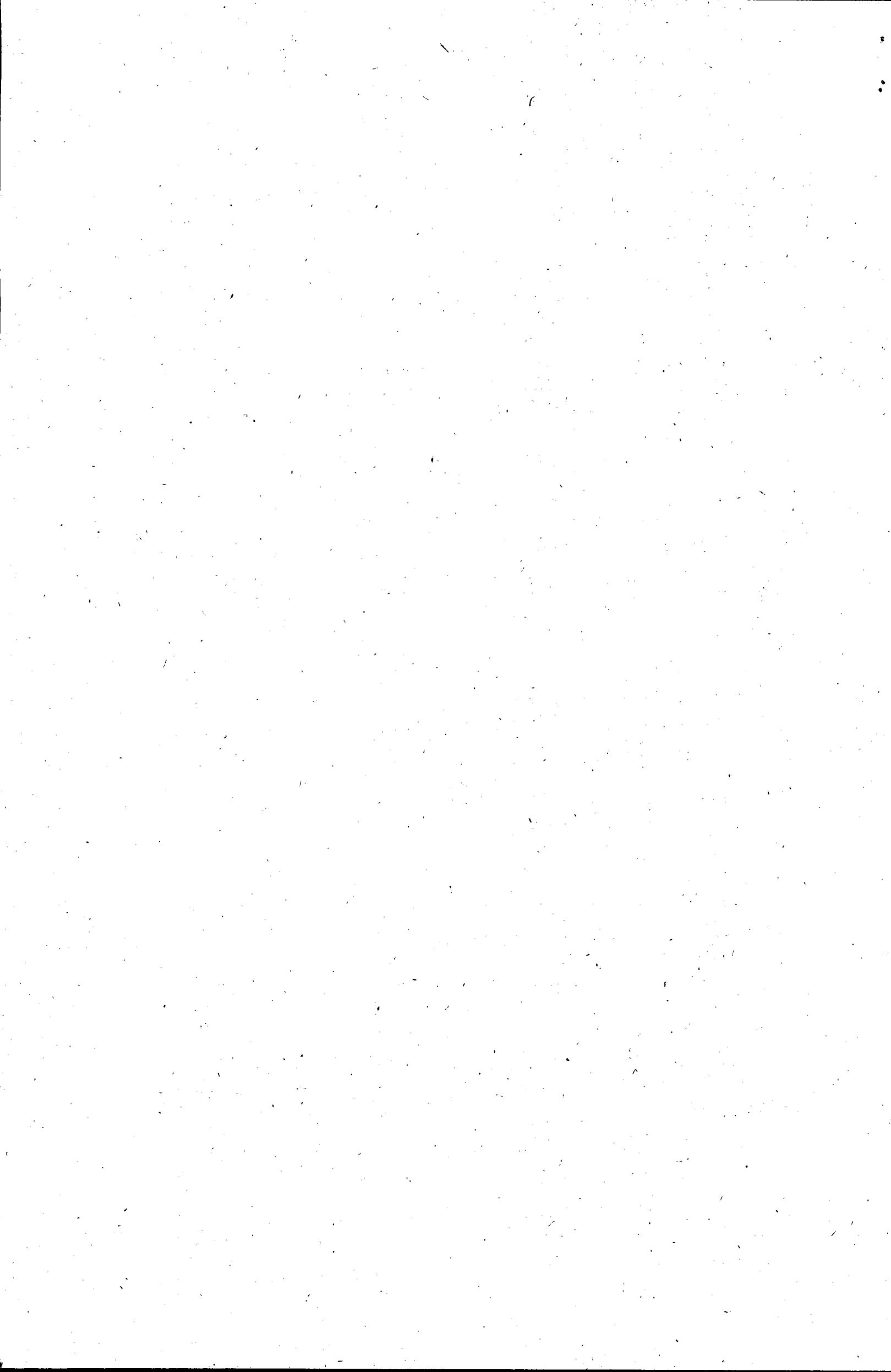
Se reconoce a **Germán Alfonso Pérez Salcedo** como endosatario en procuración.

Requírase a la parte demandante para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte copia de los anexos de la demanda para el traslado al demandado.

**Notifíquese y cúmplase**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2013 00032 00

Villavicencio, 20 SEP 2017

En atención a la solicitud de medidas cautelares que antecede (fls 84 y 85), el Despacho accede a las mismas, y en consecuencia decreta:

1. El embargo y retención del remanente de los bienes y dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar o correspondan a favor de Jeyson Javier Andrade Baquero, dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 50001310300320120029400 que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio. Por Secretaría ofíciase al respectivo Juzgado para efectos del registro de lá presente cautela.

2. El embargo y retención del remanente de los bienes y dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar o correspondan a favor de Jeyson Javier Andrade Baquero, dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 50001400300320140037000 que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio. Por Secretaría ofíciase al respectivo Juzgado para efectos del registro de la presente cautela.

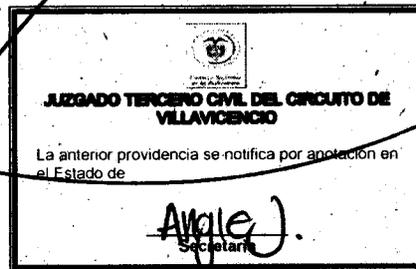
3. El embargo y retención de los cánones de arriendo diario, semanal y mensual, que reciba el ejecutado de los locales comerciales denunciados como de su propiedad ubicados en la calle 5ª N° 12 - 37, en el barrio El Estero, en Villavicencio, Meta, en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-14427. De conformidad con el inciso *in fine* del numeral 4º del artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo aquí decretado comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decreta y los anteriores que no hubieren sido

cancelados. Por Secretaría, ofíciase según lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 593 *ejusdem*, señalando las advertencias de ley por incumplimiento.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez



21 SEP 2017



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2013 00239 00

**20 SEP 2017**

Villavicencio, \_\_\_\_\_

Entra el Despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por la demandada Marisol Lozano Rozo dentro del asunto de la referencia, la que fue fundada en las causales de pretermitirse íntegramente la respectiva instancia; haber adelantado el proceso, luego de ocurrida una de las causales de suspensión; y por omitirse la oportunidad para sustentar el recurso.

Como sustento de lo anterior, el peticionario expuso cómo interpuso recurso de apelación contra el auto que ordenaba seguir adelante con la ejecución, sin que exista pronunciamiento frente al mismo, según dijo, sino que se siguió con el trámite del proceso, proceder que genera un vicio de nulidad insaneable, conforme expuso, motivo por el que solicitó que se declarara la nulidad de todo lo actuado a partir del día 15 de octubre del 2015, y se concediera la alzada.

Por otro lado, corrido el respectivo traslado, el extremo actor se pronunció en relación con lo expuesto por la peticionaria, y visto que no se requirieron pruebas por las partes, el Despacho pasa a resolver la presente solicitud, de la siguiente manera:

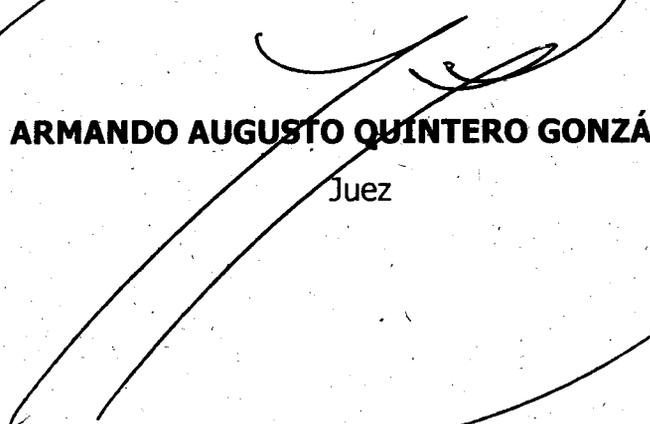
De entrada, se advierte que se ha de negar la solicitud de nulidad formulada por la ciudadana Lozano Rozo, en la medida que dentro del *sub lite* si obra pronunciamiento en torno a la impugnación propuesta por ésta en ocasión anterior, toda vez que en auto de 29 de agosto de 2016 el Despacho advirtió:

"En relación con el memorial a folio 224 a 225, mediante el cual el apoderado de la demandada interpone apelación respecto del auto de 13 de octubre del 2015, téngase en cuenta que conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 507 del Código de

Procedimiento Civil, el auto que dispone seguir adelante la ejecución no es apelable, en consecuencia se dispone no conceder el mismo por improcedente<sup>1</sup> (Subrayas ajenas al texto).

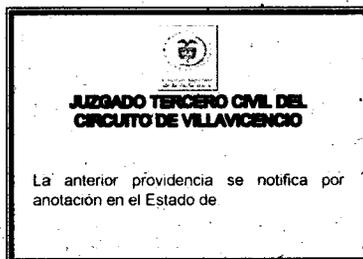
De esa forma, encuentra este Estrado que si existió pronunciamiento frente al recurso formulado por el extremo pasivo, de modo que no se pretermitió instancia alguna, así como tampoco se omitió la oportunidad para sustentar la alzada, puesto que el juzgado se negó a conceder dicha impugnación, de modo que no había qué fundamentar, ni se ha adelantado el proceso estando suspendido, ya que no era predicable que operara dicho efecto dentro del caso bajo estudio.

Corolario de lo anterior, se niega la petición de nulidad formulada por Alexandra Lozano Roza. **Así se decide.** Notifíquese y cúmplase,



**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez



<sup>1</sup> Folio 269.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013153003 2017 00291 00

Villavicencio, 20-SEP 2017

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.** contra **Gabriel Andrés Ruiz Morales**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

**1.1.** Por la suma de **COP\$440.079,00**, por concepto de la cuota de 24 de marzo del 2017, contenida en el pagaré Nº 224110000195.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación a la fecha de la cuota contenida en el título valor, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 25 de febrero al 24 de marzo de 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de marzo del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

**1.2.** Por la suma de **COP\$445.943,00**, por concepto de la cuota de 24 de abril del 2017, contenida en el pagaré Nº 224110000195.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación a la fecha de la cuota contenida en el título valor, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 25 de marzo al 24 de abril de 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de abril del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

**1.3.** Por la suma de **COP\$449.516,00**, por concepto de la cuota de 24 de mayo del 2017, contenida en el pagaré N° 224110000195.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación a la fecha de la cuota contenida en el título valor, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 25 de abril al 24 de mayo de 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de mayo del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

**1.4.** Por la suma de **COP\$451.542,00**, por concepto de la cuota de 24 de junio del 2017, contenida en el pagaré N° 224110000195.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación a la fecha de la cuota contenida en el título valor, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 25 de mayo al 24 de junio de 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de junio del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

**1.5.** Por la suma de **COP\$455.417,00**, por concepto de la cuota de 24 de julio del 2017, contenida en el pagaré N° 224110000195.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación a la fecha de la cuota contenida en el título valor, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 25 de junio al 24 de julio de 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de julio del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

**1.6.** Por la suma de **COP\$459.065,00**, por concepto de la cuota de 24 de agosto del 2017, contenida en el pagaré N° 224110000195.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación a la fecha de la cuota contenida en el título valor, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 25 de julio al 24 de agosto de 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de agosto del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

**1.7.** Por la suma de **COP\$133.987.325,77**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 224110000195.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de septiembre del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma, conforme a lo dispuesto en el canon 19 de la Ley 546 de 1999.

**SEGUNDO:** Se decreta el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **230 – 182423** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciada como de propiedad de Gabriel Andrés Ruiz Morales, identificado con c.c. N° 80.233.487. En consecuencia, líbrense las comunicaciones correspondientes. Hecho lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

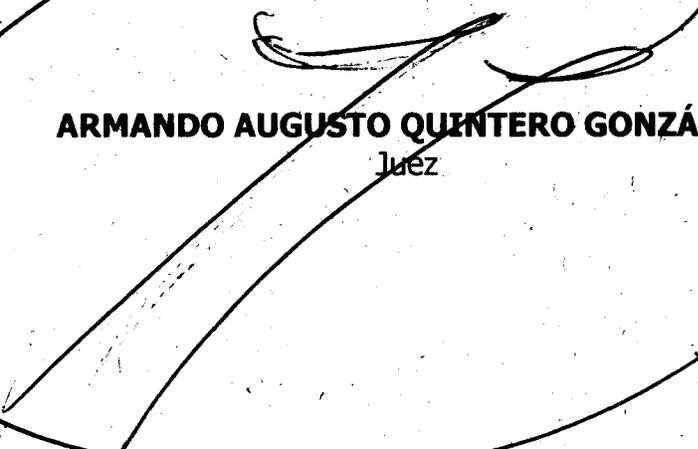
Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a **Pedro Mauricio Borrero Almario** como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido por ésta.

Requírase a la parte demandante para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte copia de los anexos de la demanda para el traslado al demandado.

Igualmente, que el extremo actor allegue, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la relación de pagos de la deuda aquí ejecutada, donde refleje el monto de capital insoluto adeudado mes a mes hasta la fecha en que se aceleró el mismo.

**Notifíquese y cúmplase**



**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VELLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  
21 SEP 2017  
Angie J. [Signature]  
Secretaria